



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en la entrada de un parque público.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 308/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 10 de diciembre de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída en la entrada de un parque público.



Señala "Que con fecha de 4 de junio del 2012, sobre las 17:00h, aproximadamente, cuando la aquí compareciente accedía al parque de cc1, desde la calle cc2, de la localidad de xxxx2, debido a la presencia en el suelo de un soporte de sujeción de la antigua puerta del parque, (retirada desde hace mucho tiempo), quien suscribe tropezó con la misma, cayendo aparatosamente con el resultado de lesión en rodilla izquierda de gran extensión (...)"

Solicita una indemnización de 5.943 euros. Se adjunta a la reclamación diversa documentación médica.

Segundo.- El 2 de agosto un técnico municipal emite informe en los siguientes términos:

"Que el lugar donde manifiesta la solicitante que se cayó, es la entrada sur del Parque de cc1, correspondiente al sector urbanístico vvvv.

»Que el saliente que se encontraba en el suelo, corresponde con el tope de la puerta de dos hojas que se colocó en dicho parque, como consecuencia del cerramiento del mismo con una obra del Plan E.

»Que el técnico que suscribe desconoce el motivo por el cual la puerta no está colocada en su lugar, dejando el tope de la misma aislado en la entrada citada, aunque bien podría ser el constante vandalismo al que es sometido el mobiliario urbano.

»Asimismo al técnico que suscribe no le consta fecha de reparación o eliminación de dicho tope, debiéndose consultar dichos extremos con el responsable del servicio de obras o ver si se ejecutó orden de trabajo, la fecha de baja de la misma. Asimismo no le consta si el motivo de la reparación fue derivado de la caída sufrida por la solicitante".

Tercero.- El 18 de diciembre de 2012 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada y a la aseguradora de la Administración.

Cuarto.- El 14 de febrero de 2013 un técnico municipal informa de que "El saliente al que alude la reclamante se refiere a un tope de cierre de puertas



que sobresale del suelo unos 4 o 5 cm, estando situado en el centro del camino de acceso al parque". Adjunta una fotografía.

Quinto.- El 25 de febrero el encargado de obras municipal emite el siguiente informe: "Que con fecha 6 de junio de 2012, fue retirado, por el Personal de Obras un pequeño soporte existente en el suelo de la entrada al Parque cc1 por la calle cc3. El aviso me lo dieron unos vecinos (...) el día anterior por la tarde".

Sexto.- Los días 19 y el 20 de marzo el instructor toma declaración a los dos testigos reseñados en el informe del encargado de obras municipal. Ambos presenciaron la caída de la reclamante y señalan que se produjo al tropezar con un hierro existente en el suelo.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 25 de octubre la reclamante presenta un escrito en el que propone la terminación convencional del procedimiento.

Octavo.- El 10 de diciembre de 2013 la interesada presenta, a solicitud de la Administración, dos informes de Urgencias.

Noveno.- El 29 de abril de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de diciembre de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (29 de abril de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del acceso a un parque municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes



y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, debe establecerse si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el presente asunto, los distintos informes obrantes en el expediente permiten tener por ciertos los hechos y, concretamente, que el acceso al parque no se encontraba en correctas condiciones.

Admitidos los hechos, el título de imputación que obliga al Ayuntamiento a resarcir los daños es el derivado de su competencia de mantenimiento tanto de las vías públicas urbanas como de los parques y jardines, puesto que es obligación del Ayuntamiento el mantenimiento del camino de acceso a éstos en buen estado de conservación, de forma que se pueda caminar con seguridad y sin peligro para transeúntes.

Por ello, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, cabe señalar que ha sido cuantificada por la reclamante en 5.943 euros, cantidad que la Administración considera correcta.



El importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en la entrada de un parque público.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.